

DIARIO DE BARCELONA,

Del Juéves 1 de Agosto de 1809.



San Pedro, ad vincula; y *San Félix*, Mártir. = *Las Cuarenta Horas* están en la Iglesia de padres Agonizantes: se reserva á las siete y media.

Afecciones astronómicas de mañana.

Sale el sol á las 4 h. 51 m.; y se pone á las 7 h. 9 m. Su declinación es de 17 g. 51 m. 14 s. Norte. Debe señalar el reloj al medio día verdadero las 12 h. 5 m. 53 s. Sale la luna á la 1 h. 4 m. de la tarde: pasa por el meridiano á las 5 h. 54 m. de la misma; y se pone á las 10 h. 38 m. de la noche. Y es el 8 de ella.

Quarto creciente á las 7 h. 48 m. de la mañana.

Día	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
30 á las 11 de la noc.	19 grad.	9 27 p. 11 l.	N. O. nubes.
31 á las 6 de la mañ.	18	9 27 10	N. idem.
31 á las 2 de la tard.	22	2 27 9 9	S. entrecubierto.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

E D I C T O.

Don Blas de Aranza y Doyle, Caballero del Hábito de Santiago del Consejo de S. M., con honores del Supremo de la Guerra, Intendente General de este Ejército y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas en él, Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio, &c.

Por quanto el Señor Don Eugenio de Renobales, Secretario del Supremo Consejo de Hacienda, con fecha de tres del corriente mes de Julio, me acompaña de acuerdo del mismo Supremo Tribunal la Real Cédula de S. M. expedida en ocho de Junio último, que es del tenor siguiente. = EL REY. = Aunque la Instrucción sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda, expedida en el año pasado de mil setecientos sesenta y uno, debe mirarse siempre como un Reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la experiencia por

Ordenes y Resoluciones posteriores ; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma ; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada Instruccion , tuve á bien comunicar orden á mi Supremo Consejo de Hacienda , para que la extendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio ; y habiéndolo así executado , por mi Real Resolucion publicada en él á consulta de veinte y siete de Abril último , he venido en mandar que acerca del modo de substanciar las causas de fraude y contrabando , y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos , segun la clase y gravedad de cada uno , se observe y guarde de hoy mas por todos los Subdelegados del Superintendente general de mi Real Hacienda , y demas Jueces , Tribunales y Empleados á quienes toque , la Instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion , en el campo ó en poblado , se proveerá auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor , refiriendo el hecho , y mandando hacer justificacion de él , depositar la cosa ó género aprehendido , reconocerla por peritos , y que el Escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias , si se halló á ella.

II. Puesta incontinenti la fe , ó sin ella , se exâminarán dentro del día los Guardas ó Ministros de la aprehension , y si la presenciaron personas desinteresadas , serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio , á consecuencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata , y declararán los Vistas ó peritos nombrados si es género de fraude ; y despues se pesará , medirá ó contará el género , y se hará su valuacion por los mismos peritos , quedando fe de todo en los autos.

IV. Hecho todo esto , en que no deben emplearse mas de dos dias , se mandará la prision de los reos , si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude ó despues , como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo , como son los dueños , los conductores , expendedores , vendedores , auxiliadores encubridores ó compradores ; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones , segun lo que resulte de la sumaria ; y estén negativos ó confesos , en este estado los Comandantes , Visitadores , Tenientes ó Cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias , como para ello están autorizados , pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria , que se entregará al Administrador del Partido ; y tomada la razon de ella en la Contaduría de Rentas , la presentará este inmediatamente al Subdelegado , quien proveerá auto haciendo la declaracion conveniente en quanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos , y sobre el comiso del género con la embarcacion , carruage ó caballerías en que se conducia ; sin procederse á la venta del género hasta que merezca execucion la sentencia que se dictare , á no haber riesgo de perderse , en cuyo caso únicamente , precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo , podrá venderse con citacion de los interesados , y conservando muestras

por si fuere necesario hacer uso de ellas ; mas sí podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages , quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto ; como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados , para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta de los indicados efectos , ni en los embargos que deberan cometerse á otro Escribano ; ó encargarse á las Justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de Partido , se matará tomar la confesion á estos , precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad , y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado , á lo ménos semiplenamente , contra ellos , sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones , inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco , por la que dentro de tercero dia á lo sumo , se pondrá la acusacion á los reos , sobre lo que individualmente resulte contra cada uno ; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos , recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos , que no podrán prorogarse sino por causas especiales , y entónces sin exceder de un mes ; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra prorroga , suspension ó restitution con pretexto de examinar testigos , ó sacar compulsas de documentos en parages distantes , ni con otro motivo ó causa alguna.

VII. Notificado incontinenti este traslado , correrá el término de prueba ; y dentro de él , sin que lo puedan renunciar los reos , se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria , y aun los correos , en la que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos ; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga , con recíproca citacion , admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren ; y las notificaciones , traslados y citaciones se entenderán con los reos en caso de no tener Procuradores ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes , y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del Asesor , declarando , en caso de estar justificado el fraude , por bien hecho el comiso , é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán ; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda , por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos , ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion , y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales ; y en el bien entendido de que si la formacion , substanciación y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos , los Visitadores ó Cabos de Ronda , los Dependientes del Juzgado , y los Subdelegados que hubiesen dado causa al retraso , ademas de ser privados de las costas , pagarán de

de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo que se detuviesen en la Cárcel mas del término que se prefiere en esta Instruccion; y ademas de esto serán reprehendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á los defraudadores; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible, con causas acumuladas; de modo que á lo ménos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exáminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y detendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entónces como en las causas de aprehension; y en qualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues quando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse, por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real Orden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos y dos, que son las siguientes.

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, disponga que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sujeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmedistamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van

á practicar diligencias. 2.^o Que con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencia que se va á practicar sin nombrar el denunciador. 3.^o Que quando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4.^o Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados. 5.^o Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el Subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias. Y 6.^o que á los Administradores, Comandantes y Superiores del Resguardo, y qualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Causas de rebeldía.

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se substanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales; siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de las de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la substanciacion de estas quatro clases de causas.

XVI. Si persiguiendo una Ronda á los Contrabandistas saliese de su distrito, é hiciese la aprehension en territorio de otro Partido, se-

rá Juez de la causa el Subdelegado del distrito á que está destinada la Ronda aprehensora ; mas si se unieren las dos Rondas , y juntas hiciesen la aprehension , entónces el conocimiento de la causa será del Subdelegado del Partido en cuyo territorio esta se verificó.

XVII. Como las Justicias ordinarias están autorizadas y obligadas á perseguir á los Contrabandistas , si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension , podrán entender en la extension de estas primeras diligencias , y las pasarán al Subdelegado del Partido á que pertenezcan sus Pueblos.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo , por los incidentes que puedan ocurrir , despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias , Conventos , lugares sagrados , y otros qualesquiera eclesiásticos del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del obispado en donde están destinadas las Rondas ; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes , siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados , dando noticia á su Prelado , Párroco ó Superior de la precision del reconocimiento , para que advertido no extrañe ni impida la diligencia ; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de su Santidad , deberán impartir el auxilio del Juez eclesiástico ; pero si se le negare ó retardare , dando noticia al Párroco ó Prelado del lugar sagrado , podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares resistiesen el registro de sus habitaciones , se extenderá la debida justificacion del hecho , para que tenga cumplimiento la extrañacion de mis Dominios y ocupacion de sus temporalidades , que tuve á bien resolver en mi Real Orden de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis , publicada por Cédula en veinte y tres de Julio siguiente ; y las causas que se formaren contra Eclesiásticos , por resultar ser reos de fraudes contra mi Real Hacienda , se substanciarán y determinarán en los Juzgados Reales de las Subdelegaciones de Rentas , impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos , á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la Iglesia , y por los mismos Juzgados de mi Real Hacienda se declarará el comiso , é impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las Leyes , Reales Ordenes é Instrucciones , remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare á los Jueces eclesiásticos , únicamente para la imposicion y execucion de las penas personales. (Se continuará.)

AVISOS.

El capitán Theis Peder Backer , de la fragata danesa nombrada Rosalia , saldrá el Sábado próximo para Smirna : quien tenga géneros para dicho destino , ó quiera ir de pasagero , podrá conferirse con los señores De Larrard y compañía , sus consignatarios.

El Domingo, día 4 del corriente mes, se cerrará la subscripción á la Rifa, que á beneficio de la Real Casa de Caridad se ofreció al Público con papel de 29 del pasado. Las suertes que en ella ganarán los Jugadores son ocho, dotadas como sigue:

1.^a de. 800tt.

Seguirán 6 de. 100tt cada una.

Última de. 200tt.

Se subscribe en los parages acostumbrados, á 2 rs. vn. por cédula.

Hoy, día primero del corriente, á las 4 de la tarde, se hará pública Almueda de los Efectos del corsario Santa Bárbara, en la calle de Santa Clara, en la Barceloneta.

Embarcaciones venidas al puerto el día de ayer.

De Mahon, en 2 días, el patron Pedro Barceló, catalan, goleta la Virgen del Carmen, en lastre.

De Idem, en idem, el patron Jayme Mas, mahones, xabega la Diligencia, con lana: trae la correspondencia.

De Idra, en 57 días, el capitan Astrati de Nicola, otomano, polacra Madona de Idra, con aceyte.

De Nápoles, en 21 días, el capitan Jong F. Knudsen, danes, bergantia Dichoso, con botada, á la orden.

De Mayori, en 22 días, el capitan Francisco Carlo Zupa, imperial, goleta San Antonio, con botada, á la orden.

Fiesta. Mañana, día 2 del corriente, se celebrará la anual fiesta que tributa la hermandad de mancebos Texedores de velos, á su gran Patrona la Virgen de los Angeles, en la Iglesia de Santa Catalina, de padres Predicadores: á las 10 empezará la funcion, y por la tarde á las 6½ se cantará el santísimo Rosario.

Ventas. Hay de venta un Caballo de montar: otro Idem para birlucho; y un Calesin hecho en Londres, de gusto y á la moda de Paris:

en la oficina de este Periódico darán razon.

Está para vender una Torre con su jardin, sita en una de las poblaciones vecinas de esta capital; y tambien una Casa ó Heredad, con algunas mojudas de Tierra, sitas á hora y media de esta ciudad; en la oficina de este Periódico informarán del sugeto con quien debe tratarse de su ajuste.

Quien quisiere comprar un Perrito de cinco meses, faldero, de pelo largo, acuda al despacho de este Periódico, que le darán razon.

Pérdidas. Pasando por los Escudellers, Rambla, calle de la Bocaría, Boria hasta Santa Catalina, se ha perdido una Cartera encarnada que cierra con muelle, la que contenia varios papeles, una onza de oro y otras varias monedas: á quien la entregue al señor Harismendy, en la Fontana de Oro, calle de los Escudellers, se le dará una buena gratificación.

Quien haya recogido un Ferro de lanas, medio esquilado, haga el favor de entregarlo en casa de Pedro Mártir Font, vidriero, en la Puerta Ferrisa, y se le darán dos pesetas por el hallazgo.

Servientes. Un jóven de 20 años desea servir; sabe peynar y escribir: ha-

habita en la calle den Robador, en casa de un carpintero, que se llama Joseph Fiol, quien lo abonará.

De una madre é hija, la primera de edad de 45 años y la segunda de 26, que desean servir, sea de cocinera ó de camarera, se dará razon en la calle de la Palma de S. Justo, en casa del carpintero Pablo Matheu.

En la calle de Sta. Ana, núm. 17, piso segundo, se dará razon de un jóven francés, de 29 años, que sabe leer y escribir, afeytar, peynar y guisar, y otras cosas que se ofrecen,

el qual desea servir dentro ó fuera de esta ciudad, y le abonarán personas de distincion.

En casa la Mónica, lavandera, en la calle den Roig, se dará razon de un matrimonio que desea servir: el marido es apto para todo servicio, y la muger buena cocinera.

En la primera tienda de la casa núm. 67, en la calle del Marques de Barbará, se dará razon de un hombre de 36 años, que sabe peynar, afeytar y guisar, y desea servir: tiene quien lo abone.

Aviso Teatral.

Teatro. Habiendo la Empresa de este Teatro concedido un Beneficio á los Consortes FIORELLI, han determinado para el hoy dia primero de Agosto, en el que servirán á tan respetable Público con las funciones siguientes:

La compañía Española executará la primorosa y divertidísima pieza en un acto, titulada *Un Loco hace ciento*; la qual concluida baylará la Interesada el bolero con el señor Juan Anchinelli.

La compañía Italiana cantará el primer acto de la opera titulada *El Orgullo humillado*.

Finalizándose la funcion con un bayle nuevo, en cinco actos, titulado *La valerosa defensa de Puerto Rico*, por Don Ramon de Castro, de la composicion del señor Pasqual Brunetti.

Bien conocen los Interesados, que es corto el obsequio en paralelo del mérito de tan ilustre Congreso; pero no por eso desconfian de la generosidad de un Público tan notoriamente benigno y compasivo, y la experiencia de cinco años no interrumpidos, en los que tienen el honor de servirle, les afianza de que recibirá con su acostumbrada bondad este tributo que le humillan, honrándoles con la continuacion de su generoso patrocinio. A las seis.

N. B. En estos primeros dias del mes se renuevan las subcripciones vencidas de este Periódico; á razon de dos pesetas al mes para esta ciudad, quatro para los de fuera, y doce y media para América; no admitiendo ménos de tres meses para los segundos y seis para los últimos: se advierte á los señores Subscriptores, que tanto los de esta ciudad, como los de fuera de ella, deberán pagar adelantado.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de S. Justo, núm. 39.